



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° y otros, del sumario administrativo caratulado: “DEPARTAMENTO DE AUDITORIA GC1 (DGGC) C/ S/ ACTA FINAL DEL REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2008, Y DEL IRACIS GENERAL DEL EJERCICIO FISCAL 2008”; y,

**CONSIDERANDO:** Que mediante la nota DGGC N° del, fue dispuesta la verificación de las obligaciones del IVA General e IRACIS General de la contribuyente, y se le requirió la presentación de los comprobantes de ventas emitidos por los siguientes proveedores: la forma de pago de las compras realizadas, los contratos, el documento en el que se evidencie el servicio prestado, la forma de afectación de los pagos en los formularios del IVA General, su afectación contable como costo o gasto, el libro de compras, el libro diario, el libro mayor y los estados financieros, los cuales no fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados en la SET, que detectaron elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes en el RUC al solo efecto de proveer comprobantes de ventas timbrados, simulando operaciones económicas, sin que posean infraestructura ni realicen actividades. Todas ellas fijaban como domicilio fiscal una única dirección y tienen como representante legal a la misma persona y/o familiares de esta, hechos estos que fueron denunciados ante el Ministerio Público estando abierta actualmente la Causa Penal N° “s/producción de documentos no auténticos y otros”.

Según el Informe Final DAGC del los auditores de la SET constataron que la contribuyente incluyó en su declaración jurada del IVA del periodo fiscal de diciembre/2008 y del IRACIS del ejercicio fiscal 2008, montos incluidos en comprobantes de compras que representaban operaciones inexistentes con el fin de justificar créditos fiscales, costos y gastos, situación que no fue desvirtuada por la contribuyente, quien en la nota presentada mediante el expediente N° del confirmó que dichas facturas fueron incluidas en sus registros contables y que fueron declaradas en diciembre/2008, por esta razón la firma indicó que rectificó las DDJJ del IVA y del IRACIS y que abonaría los impuestos resultantes, en tanto que en la nota presentada mediante el expediente N° del ratificó la inclusión de dichas facturas en sus DDJJ pero manifestó que ya no correspondía el reclamo de las obligaciones alegando la prescripción de las mismas. Durante la fiscalización los auditores de la SET constataron que la firma rectificó sus declaraciones correspondientes a los ejercicios controlados luego de la notificación del inicio del proceso de control, desafectando los créditos fiscales relacionados a las supuestas compras realizadas de los proveedores. La firma realizó también la desafectación de los montos de estas facturas de la DDJJ del IRACIS, de la cual surgió un monto (G 67.626.820.- en el rubro 5 campo 71 (impuesto liquidado aplicable sobre la renta alcanzada), el cual es superior a la declaración jurada original de G 22.626.820. Asimismo, aumentó sus gastos en G. 65.180.000 y sus gastos no deducibles en G. 515.800.000 cuyo monto corresponde al total de las facturas impugnadas por la fiscalización, y como consecuencia de ello surge un impuesto a ingresar de G. 46.182.437.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 8 y 86 de la Ley N° 125/91 y el artículo 13 del Decreto N° 6.806/05, los auditores de la SET impugnaron dichas erogaciones y reliquidaron los impuestos.

De conformidad a lo expuesto, los auditores de la SET sugirieron la aplicación de multa por defraudación del 200% sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados en la declaración jurada que estaban relacionados a operaciones inexistentes, y del 200% sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del IRACIS sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos de dicho tributo, por adecuarse los hechos a los presupuestos previstos en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, según el siguiente detalle:

Ejercicio/ Periodo Fiscal	Impuesto Determinado	Saldo a Favor del Contrib. del periodo anterior	Crédito recuperado	Impuesto a ingresar	Saldo a favor del Contrib. para el sgte periodo	Monto del tributo defraudado s/ los comprobantes de operaciones inexistentes	Multa 200% s/ el tributo relacionado a comprob. con operaciones inexistentes	Total a Ingresar
2008	67.626.820	21.444.383	21.444.383	46.182.437	0	45.000.000	90.000.000	136.182.437
Dic-2008	24.901.316	26.302.378	24.901.316	0	1.401.062	45.000.000	90.000.000	90.000.000
<b>Totales</b>	<b>92.528.136</b>	<b>47.746.761</b>	<b>46.345.699</b>	<b>46.182.437</b>	<b>1.401.062</b>	<b>90.000.000</b>	<b>180.000.000</b>	<b>226.182.437</b>

Debido a que la contribuyente no manifestó su conformidad en cuanto a los resultados de la verificación expuestos en el Acta Final del, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) dispuso la instrucción del sumario administrativo según el J.I. N° del, notificado el. La firma contribuyente presentó sus descargos el, y no habiendo más pruebas que producir, mediante el J.I. N° del, el DSR llamó a autos para resolver. Posteriormente, por dictamen N° del, el DSR llegó a las siguientes conclusiones:

- 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS:** señaló que las obligaciones reclamadas por la Administración prescribieron antes del inicio de la fiscalización, y que por esta razón no presentó los documentos requeridos, los cuales ya no formaban parte de su archivo tributario, por lo que negó y rechazó las denuncias realizadas por los auditores de la SET. También señaló que rectificó sus declaraciones juradas al solo efecto de que no se dañe la imagen de la firma.



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.**

Al respecto, el DSR indicó que el artículo 164 de la Ley N° 125/91 dispone que la acción para el cobro de tributos prescribe a los 5 años contados desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse, en el caso concreto, las obligaciones del IVA del periodo fiscal diciembre/2008 y el IRACIS del 2008 prescriben en principio el 01/01/2015, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 165 de la misma Ley, este cómputo se interrumpió para el IVA debido a la rectificación de la declaración jurada el 01/06/2009, por lo que el plazo se reinició el 01/01/2010, el cual fue interrumpido nuevamente mediante la rectificación de la declaración jurada el 03/09/2014. Respecto al IRACIS del 2008, el cómputo para el plazo de la prescripción también se interrumpió debido a la rectificación de la declaración jurada del 03/09/2014.

Es de señalar que la propia contribuyente había reconocido que registró en sus DDJJ del IVA y del IRACIS las facturas relacionadas a las operaciones inexistentes, y que las rectificó posterior al inicio el control desafectando los montos imposables incluidos en dichos comprobantes, lo cual implica el reconocimiento de la obligación que también constituye una causal más de interrupción del plazo de la prescripción, ante esta situación, se concluye que **las obligaciones no se encuentran prescriptas y en consecuencia corresponde su reclamo.**

**2. UTILIZACIÓN DE FACTURAS RELACIONADAS A COMPRAS QUE NO EXISTIERON:** El DSR analizó los hechos denunciados por el equipo auditor de la SET, y constató que los créditos fiscales y los gastos declarados por estaban respaldados con comprobantes de compras que NO fueron realizadas, ya que de acuerdo a las evidencias remitidas por la Coordinación de Investigación Tributaria y de las declaraciones del, quien había manifestado que los supuestos proveedores no contaban con mercaderías ni poseían activos fijos, resulta imposible que las operaciones declaradas por se hayan realizado (fs.).

Además, la contribuyente no presentó elemento alguno que demuestre que dichas operaciones existieron ni que efectivamente haya realizado el pago por dicha compras, tales como recibos de dinero, extractos bancarios, depósitos, cheques, etc., por lo que se confirma que las operaciones de referencia NO existieron. Cabe señalar que dichos comprobantes fueron incluidos en los registros contables de la contribuyente, ya que el DSR verificó que en el libro compras del IVA y en el Libro Diario la sumariada incluyó las facturas de compras relacionadas a operaciones comerciales que no existieron, lo cual fue ratificado por la propia contribuyente en las notas presentadas mediante los expedientes N° y N°. En estas condiciones, el DSR concluyó que **las operaciones de compras declaradas por como créditos fiscales en el IVA y gastos en el IRACIS NO son reales, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.**

**3. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO DEFRAUDACIÓN Y APLICACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con base en los hechos que fueron probados durante el procedimiento sumarial, la firma contribuyente infringió la norma tributaria, pues se comprobó que la misma presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus actividades e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que respaldó sus créditos y sus gastos declarados en los formularios N° 120 y 101 con facturas de compras en las cuales se consignaron operaciones comerciales inexistentes, con el fin de disminuir el monto de los impuestos y acumular créditos a su favor, confirmándose las presunciones previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 173 y el numeral 12 del artículo 174 de la Ley N° 125/91.

Por otro lado el DSR indicó, que si bien la contribuyente rectificó sus declaraciones juradas descontando los montos respaldados con los comprobantes relacionados a las operaciones que no existieron, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 125/91, ello no le exime de responsabilidad por las infracciones que cometió, de la calificación de su conducta, ni de la aplicación de sanciones prevista en la misma norma.

Por tanto, se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de la contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó actos conducentes que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio de la Administración Tributaria, beneficiándose la firma en la misma medida.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, se puntualiza que existió una circunstancia agravante en la conducta de la contribuyente prevista en el numeral 6 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, considerando la característica de la infracción al haber utilizado comprobantes de operaciones de compras que no existieron con el fin de disminuir el monto del tributo y acumular créditos fiscales.

**4. IMPUTACIÓN DE PAGO SEGÚN EL ART. 171 DE LA LEY N° 125/91:** Los auditores determinaron un impuesto a favor del Fisco de **G 46.182.437** en concepto de IRACIS del 2008 sin embargo teniendo en cuenta que la firma rectificó la declaración jurada del formulario 101 del 03/09/2014, conforme a la regla de imputación de pago quedó un saldo pendiente de **G 11.680.562**, por lo que corresponde aplicar sobre dicho impuesto dejado de ingresar una multa del 100%, conforme a lo establecido en el art. 175 de la Ley N° 125/91, por lo que recomendó la siguiente determinación:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Saldo del Tributo s/ imputación de pago	Multa 100%	Total
IRACIS General	2008	11.680.562	11.680.562	23.361.124

**5. CONTRAVENCIÓN:** Con respecto a la falta de presentación de los documentos requeridos mediante la Nota DGGC N° del, por parte de la contribuyente, el DSR concluyó que corresponde la aplicación de multa por



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.**

contravención de **G. 1.170.000**, conforme al art. 176 de la Ley N° 125/91, con base en lo establecido en el art 1° inc. e) de la RG 7/2013.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el DSR recomendó **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Informe Final DAGC del por lo que se sugirió determinar el IRACIS del ejercicio fiscal 2008 y aplicar una multa por defraudación del 100% sobre el monto dejado de ingresar en concepto de dicho tributo, además de la sanción del 200% sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados en la declaración jurada que estaban relacionadas a operaciones inexistentes, y del 200% sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del IRACIS sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos en dicho tributo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por la RG N° 40 /2014,

**LA DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN**

**RESUELVE:**

**ART. 1: DETERMINAR** el IRACIS General del ejercicio fiscal del 2008 de la contribuyente, con **RUC**.

**ART. 2: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACION** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa del 100 % sobre el monto dejado de ingresar en concepto del IRACIS del periodo fiscal 2008, además de la sanción del 200% sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados en la declaración jurada que estaban relacionadas a operaciones inexistentes, y del 200% sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del IRACIS sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos en dicho tributo, más la multa por contravención.

**ART. 3: DISPONER** la percepción de la suma de **G 23.361.124 (Guaraníes veintitrés millones trescientos sesenta y un mil ciento veinticuatro)**, suma que incluye el IRACIS General del periodo fiscal 2008 y la multa del 100% sobre el tributo dejado de ingresar, más la mora y los intereses, los cuales serán calculados sobre el tributo determinado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley N° 125/91; **G 180.000.000 (Guaraníes ciento ochenta millones)** en concepto de multa por defraudación del 200% sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados en las declaraciones juradas que estaban relacionadas a operaciones inexistentes, y del 200% sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del IRACIS sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos en dicho tributo y **G 1.170.000 (Guaraníes un millón ciento setenta mil)** en concepto de multa por contravención, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Saldo del Tributo s/ imputación de pago	Multa 100%	Impuesto a ingresar
IRACIS General	2008	11.680.562	11.680.562	23.361.124

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible incluido en los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes	Monto del tributo defraudado relacionado a los comprobantes de operaciones inexistentes	Multa 200%
IVA General	Dic-08	450.000.000	45.000.000	90.000.000
IRACIS General	2008	450.000.000	45.000.000	90.000.000
<b>CONTRAVENCIÓN según Art. 1° inc. e) de la RG N°7/2 013</b>				1.170.000
<b>MULTAS A INGRESAR</b>			<b>90.000.000</b>	<b>181.170.000</b>

**ART. 4: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley N° 125/91, a fin de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y las multas aplicadas.

**ART. 5: COMUNICAR** a quienes corresponda y luego archivar.

**LIZ DEL PADRE**  
**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**